



VISTOS, el Informe N° 000053-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB/MC, de fecha 14 de abril de 2025, el Informe N° 000768-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 14 de abril de 2025; y el Expediente N° 0037832-2025/MC, mediante el cual se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo y;

CONSIDERANDO:

Que, en los títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el artículo 77 del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del artículo 78 del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;



Que, el Artículo 7° del citado Reglamento, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: *1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada, 2. Descripción y Programa del espectáculo, 3. Tarifario de entradas al espectáculo* y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, mediante el Expediente N° 0037832-2025/MC, de fecha 24 de marzo de 2025, el señor Roberto Vicente Vigo Romero, en representación de Presente Comunicaciones S.A.C., presenta solicitud para la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo que se llevará a cabo en el Centro Cultural de la PUCP, sito en avenida Camino Real N.º 1075, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Carta N° 000653-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 3 de abril de 2025, debidamente notificada a través de correo electrónico el día 7 de abril de 2025, se formuló a la administrada observaciones, requiriéndole que cumpla con (i) brindar mayor información sobre el tipo de manifestación cultural que encarna el espectáculo, sustentando de qué manera se enmarca dentro de alguna de las manifestaciones culturales que establece el citado Reglamento; (ii) precisar el nombre o título del espectáculo; (iii) precisar las fechas de realización del espectáculo; (iv) ampliar información sobre la descripción y programa del espectáculo, que contenga: (a) la sinopsis detallada del espectáculo; (b) información importante como los integrantes del equipo artístico, así como el material promocional y/o informativo del espectáculo, de ser el caso; (c) adjuntar la estructura completa del espectáculo, que contenga el repertorio de canciones a presentar, señalando el género al que pertenecen cada una de ellas, de ser el caso; (d) información detallada que permita evaluar el cumplimiento de los criterios de evaluación de contenido cultural, mensaje y aporte al desarrollo cultural; y (v) ampliar información sobre el tarifario de entradas, indicando el número de entradas que cumplen con el criterio de acceso popular y brindando el sustento del cumplimiento del mencionado criterio, considerando, además, que este no puede estar supeditado a una condición o a un periodo determinado del tiempo total de venta de entradas para el espectáculo. Para lo cual se le concedió el plazo máximo de tres (3) días hábiles de recibida la mencionada Carta, bajo apercibimiento de declarar improcedente su solicitud;

Que, acuerdo al Informe N° 000053-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB/MC, se indica que el procedimiento materia de evaluación no cumple con los requisitos establecidos en el D.S. N° 004-2019-MC, *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos*, debido a que no ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas en el plazo conferido, el mismo que venció el 10 de abril de 2025; por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en la Carta N° 000653-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, en base a ello, mediante Informe N° 000768-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección de Artes concluye que la solicitud de calificación como espectáculo público cultural no deportivo seguido a través del Expediente N° 37832-2025, no cumple con los requisitos y los criterios de evaluación establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30870, por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud de calificación de espectáculo público cultural no deportivo;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos y, el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, solicitado a través del Expediente N° 37832-2025/MC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

ROSSELLA GUILIANNA LEIBLINGER CARRASCO
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES